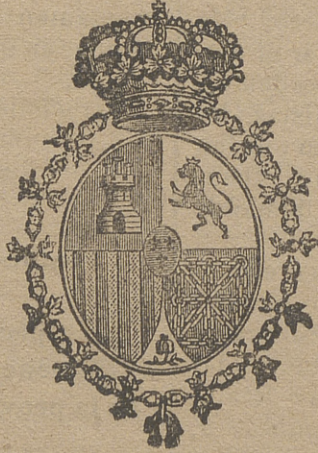


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de  
 interés particular, se insertarán á  
 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 9 de Enero de 1918.)

## GOBIERNO CIVIL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## CIRCULAR NÚM. 4.

Visto el expediente y protesta de D. Ricardo Gil, D. Bernardo Abad y tres electores más contra la capacidad del electo D. Leandro Román Camarero, y la de D. Dionisio Perez, D. Guillermo Garcia y dos electores más contra la de D. Clementino Rivero y D. Eulogio Abad.—Resultando: que se reclamó contra la capacidad de D. Leandro Román por ser fiador del rematante del impuesto municipal de correduría para el año 1918, acompañando certificación del acta de remate.—Resultando: que el señor Román Camarero, justifica su capacidad acompañando certificación del Juez municipal, acreditativa de que el día 14 de Diciembre depositó las 1.163 pesetas importe del remate, por haberse negado el Alcalde á percibir dicha cantidad, según acredita por acta notarial.—Resultando: que la reclamacion contra los señores Rivero y Abad se funda respecto del primero en que es deudor á los fondos municipales por estar

casado con una hija de D. Juan Espinosa, al cual se le sigue expediente de apremio según consta en certificación que se acompaña de la que también se hace constar que en el año 1901 se despachó ejecución contra el señor Rivero por la responsabilidad de 15 pesetas 50 céntimos que á su difunto padre político le alcanzaban en las cuentas municipales de 1880.—Resultando: que el señor Camarero alega en su defensa la prescripción de la deuda, y además presenta carta de pago expedida en 21 de Noviembre por la que acredita el pago.—Resultando: que la incapacidad de D. Eulogio Abad está fundada en ser fiador del cuarto llamado «Escuela» como aparece del acta de remate que se acompaña. Resultando: que D. Eulogio Abad alega en su defensa que su obligacion como fiador del contrato que se indica termina el día 31 de Diciembre, y que, hasta el 1.º de Enero no toma posesion del cargo de Concejal, pero que además, antes de la reclamacion contra su capacidad, quedó solventada su cuenta con el Ayuntamiento, según acredita por certificación y carta de pago que pidió se unieran al expediente.

—Resultando: que esa Comision provincial acordó por mayoría la incapacidad de los señores Don Clementino Rivero y Don Eulogio Abad, y la capacidad de Don Leandro Roman.—Considerando: que el electo Don Leandro Roman Camarero, por el hecho de haber consignado la cantidad importe del remate, debe considerársele exento de la incapacidad y mucho más, cuando su intervencion en dicho remate es sólo la de fiador, y al

cual, por esta consideracion no le son exigibles responsabilidades en tanto no se declara la falta de cumplimiento del contrato y la insolvencia del pagador principal.—Considerando: que en el expediente no está demostrado que por el Sr. D. Clementino Rivero, hijo político de D. Juan Espinosa, ya difunto, venga obligado al pago de las cantidades que adeudaba al Ayuntamiento por alcances en las cuentas municipales, y, como además acredita por la carta de pago, haber satisfecho en el mes de Noviembre las cantidades adeudadas por su padre político, es indiscutible que ha desaparecido el motivo de incapacidad, si se tiene en cuenta que, según jurisprudencia de este Ministerio, la capacidad de los Concejales hay que apreciarla en el momento de la toma de posesion del cargo, y, en que además, había dejado de ser deudor á los fondos municipales.—Considerando: que respecto de D. Eulogio Abad, debe de apreciarse su capacidad lo mismo que la del señor Rivero, al tiempo de su posesion, y como el contrato terminaba el 31 de Diciembre, y, además, justifica haber satisfecho el importe del arriendo, no puede estar comprendido en la incapacidad que se le atribuye.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien revocar el acuerdo de esa Comision provincial en cuanto á la incapacidad declarada de D. Clementino Rivero y D. Eulogio Abad, y que se confirme la capacidad respecto de D. Leandro Román Camarero, para ejercer el cargo de Concejales para los cuales fueron elegidos en las elecciones celebradas el 11 de Noviembre úl-

timo.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con devolucion del expediente.—Madrid 2 de Enero de 1918.—Bahamonde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Valladolid 7 de Enero de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

## GOBIERNO CIVIL

## JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS.

## CIRCULAR NÚM. 5.

Dispuesta la Comisaría general de Abastecimientos, á exigir la efectividad de las tasas de trigo, harinas y carbón, creo un deber excitar nuevamente el celo de los señores Alcaldes para que sin pérdida de tiempo publiquen los bandos que les tengo recomendados en los «Boletines» de 28 de Diciembre de 1917 y 7 de Enero actual, dando publicidad al Real Decreto de 21 de Diciembre próximo pasado, á fin de que los propietarios de substancias alimenticias en cantidad superior á la que necesitan para el consumo, presenten en las Alcaldías respectivas las declaraciones á que se refiere el artículo 1.º, una de las cuales ha de enviarse á este Gobierno en el tiempo y forma que determina el artículo 4.º, á los efectos de que la Junta remita á la Comisaría, la relacion certificada que se determina en dicha disposicion.



Asimismo se publicará también por bando la circular que á continuación se transcribe, relativa al carbon, exigiendo los señores Alcaldes, las declaraciones juradas que en la misma se marcan, y enviándola en el plazo de 48 horas para facilitar la actuacion de esta Junta provincial que está dispuesta en el cumplimiento de su deber á corregir la falta de celo de las Autoridades municipales, como igualmente las infracciones que se cometan por los obligados á presentar dichas relaciones.

Valladolid 9 de Enero de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Comisaria general de Abastecimientos.

#### CIRCULAR.

Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan á esta Comisaria á la adopción de medidas que tiendan rápidamente á evitar que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión que hasta ahora las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas á conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de Octubre último, he acordado lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto cumplido lo que determinan el Real decreto y la Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 28, respectivamente de Diciembre próximo pasado, todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden ó expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales, presentarán en los respectivos Ayuntamientos en el plazo de cuarenta y ocho horas, á contar del día en que se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en las que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder, precisando á la vez el sitio en donde radiquen, los locales donde se guarden, el precio á que lo adquirieron y los comprobantes de gastos de transporte y arrastre.

2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse, bajo ningún pretexto, á vender el carbon que con destino á usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, á su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso á expendirlo al público que lo demande para los indicados usos.

3.º Que siendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas—lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los carbones por las Reales órdenes de 28 de Noviembre, 9, 19 y 22 de Diciembre de 1916, el precio máximo de venta hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos, será á precio de costo, en el que se incluirá los transportes y arrastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tan pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquélla se ponga en vigor, se expendrán á los precios que en la misma se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en los Ayuntamientos un Registro de reclamaciones, y una vez hecha, en el mismo día que se reciba, la debida comprobación, elevarán los antecedentes al Gobernador civil de la provincia respectiva, el cual exigirá en su caso las correspondientes responsabilidades, dando cuenta á esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y castigados, la primera vez, con la multa de 500 pesetas, la segunda con la de 2.500 y la tercera con la de 5.000, pasándose el consiguiente tanto de culpa á los Tribunales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Sivola.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Aceta del 9 de Enero de 1918)

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR NÚM. 6

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refiere la relación que á continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dicha enfermedad,

debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el Reglamento de referencia.

Valladolid 9 de Enero de 1918.

El Gobernador civil,

Alfonso Rodríguez.

#### Relacion que se cita

#### Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Banafarces; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, límites: Norte carretera de Rioseco á Toro; Sur camino de las callejas de los prados; Este camino de las callejas de los prados; Oeste regato de Malatraza ó Puenticar; zona declarada sospechosa, una faja de quinientos metros á contar desde los límites señalados, á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, cinco, sospechosos, ciento veinticinco; dueño de los mismos, D. Eusebio Sanchez Martin.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Valladolid 8 de Enero de 1918.—El Inspector provincial, Carlos Díez Blás.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Real Decreto disponiendo se ajusten á los preceptos que se publican, en todos los Municipios del Reino, excepto los de las Provincias Vascongadas y Navarra, la imposición de arbitrios á las personas ó clases especialmente interesadas en la ejecución de obras ó instalaciones del Ayuntamiento.**

(Conclusion.)

### SECCION SEGUNDA

*Disposiciones relativas á las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.*

Art. 15. Las contribuciones á que se refiere el apartado A) del artículo 2.º se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras ó instalaciones, pero no podrán exceder en ningún caso del coste total de estas últimas, de-

terminado en la forma prevista en los artículos 5.º y 6.º

Para la determinación del incremento de valor se computarán en su caso, los derechos patrimoniales que en las obras ó instalaciones se concedan eventualmente á los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento del valor computable á los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 16. Acordada la ejecución de una obra ó instalaciones por la que haya de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes: presupuesto de las obras ó instalaciones; relación de los auxilios que para la ejecución de las mismas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas ó entidades no sujetas á la obligación de contribuir especialmente.

Relación de los auxilios otorgados por personas ó entidades sujetas á las contribuciones especiales para las obras y que no hubieran renunciado el derecho de especial compensación que les otorga el artículo 6.º, y tasación de los que consistieran en especie.

Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones.

Aumento de valor estimado á cada finca, que será la base del reparto.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones á que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

Cantidad acordada á repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de los propietarios sujetos á la obligación de contribuir no excediera de 15, y se aumentará en un día por cada dos propietarios que excedan de aquél número, pero sin que el plazo mínimo de exposición obligatorio para el Ayunta-



miento haya de exceder de treinta días.

Art. 17. Durante el plazo de exposicion y siete días despues se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentacion de reclamaciones:

1.º En todo caso, los propietarios sometidos á las contribuciones especiales para las obras ó instalaciones; y

2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuera inferior al coste de las obras, los contribuyentes por cualquiera gravamen municipal de los que á tenor del artículo 13 hacen obligatoria para el Ayuntamiento la imposicion de dichas contribuciones. Los primeros podrán reclamar:

a) Contra la propia inclusion.  
b) Contra la exclusion de otros propietarios que á juicio de los reclamantes obtengan beneficios de las obras.

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva.

d) Contra la estimacion del incremento de valor que individualmente se asigne á cada finca; y

e) Contra la cuota individual. Los contribuyentes del número 2.º podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligacion de contribuir;

b) La estimacion del incremento de valor cuando la reputaran exigua;

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso, y

d) La tasacion de los auxilios en especie acordado por los propietarios que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensacion, cuando el valor asignado á dichos auxilios fuera excesivo á juicio de los reclamantes.

Art. 18. Toda reclamacion contra el valor actual asignado á una finca deberá acompañarse del avalúo que se estime justo.

Si el reclamante fuese el propietario, la tasacion habrá de estar autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones si las hubiere. El Gobernador de la provincia acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasacion.

Si la reclamacion se produjera por alguno de los contribuyentes á que se refiere el número 2.º del artículo anterior, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisicion no fuera anterior á la fecha de la reclamacion en más de dos años y la finca no

hubiera sido mejorada en el entretanto, ó

b) Que el valor asignado á la finca en el Registro fiscal, ó, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento, es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasacion. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasacion pericial, según el Arancel vigente, y el Gobernador acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamacion y del nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, á su vez, podrá asignar perito que intervenga en la tasacion del nombrado por el Gobernador.

Si la reclamacion versare sobre el incremento de valor, una vez admitida, se suspenderá toda tramitacion ulterior hasta que se hayan terminado las obras que motiven la contribucion y entonces se procederá por el Ayuntamiento á nueva tasacion de la finca, con intervencion del propietario. En caso de desacuerdo, el Gobernador nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo segundo. Que el incremento resultante de la comparacion de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razon las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuera igual ó mayor que el cálculo, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará á los demás propietarios interesados si el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de la tasacion.

Art. 19. Si durante el período transcurrido desde el señalamiento de cuotas hasta la fecha en que éstas se devenguen, las edificaciones ó instalaciones de alguna finca por razon de la que hubiere de exigirse contribucion especial, sufriesen depreciacion por cualquiera causa, dicha depreciacion no obstará á la imposicion por el incremento del valor de suelo.

Art. 20. Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º Las propiedades del Estado.  
2.º Las del Ayuntamiento de la imposicion.

3.º Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad provincial ó Asociacion de Ayuntamientos á las que pertenezca el de la imposicion, mientras se hallen afectos á un servicio publico; y

4.º Los inmuebles afectos á la explotacion de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de los dichos servicios, siempre que los inmuebles correspon-

dientes hayan de revertir al Estado ó al Ayuntamiento de la imposicion sin indemnizacion de su valor.

El incremento del valor de las fincas exentas, no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Seccion.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras ó instalaciones no fuese cubierto íntegramente por los propietarios no exentos, las fincas que gozaren de exencion, excepto los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos y ayudas de parroquia y los bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la Ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exencion de alguna finca comprendida en el señalamiento especial mientras estén en vigor las anualidades previstas en el artículo 9.º, ó durante el período de vida de la obra ó instalacion, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenacion á título oneroso, el enajenante; en los de transmision á título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exencion sin transmision del dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones á título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

Si desde que se señalaron las cuotas hasta que se devenguen, sobreviniera para alguna finca, por la que se hubiere hecho señalamiento, causa de exencion, la cuota correspondiente no será exigible ni aumentará con su importe las demás.

#### SECCION TERCERA

#### Disposiciones relativas á las demás contribuciones especiales.

Art. 21. Se entenderá comprendido en el apartado b) del artículo 2.º, los siguientes conceptos, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 14:

A) Apertura de calles y plazas; ensanche, alineacion y prolongacion de las existentes.

B) Rectificacion de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente á las condiciones del tráfico. Estarán sujetas á la obligacion de contribuir en este caso, las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vias mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

C) Instalacion de parques, jardines y paseos.

D) Construcccion de alcantarillas.

E) Primer establecimiento de aceras y su mejoracion cuando éstas mejoren sensiblemente las condiciones de aquéllos, salvo que la mejora afecte solamente á su duracion.

F) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas en los siguientes casos:

a) Con ocasion de la apertura de la calle, sea cualquiera la naturaleza del pavimento, y

b) En las calles ya abiertas, cuando se trate de pavimentos de asfalto ú otras substancias que amortigüen las trepidaciones ó ruidos de la circulacion callejera.

G) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

H) Plantacion de arbolado.

I) Desmonte, terraplenado y construcccion de muros de contencion, cierre ó vallado.

J) Construcccion de caminos y puentes y el entretenimiento de unos y otros cuando afecten especialmente al servicio de determinadas zonas ó pagos del término ó determinadas explotaciones.

K) Construcccion de ferrocarriles y tranvias, y aumento de su capacidad de tráfico.

L) Desviacion de carreteras ú otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvias; supresion de pasos á nivel.

M) Construcccion de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

N) Construcccion de embalses, canales ú otras obras de irrigacion, de desecacion, saneamiento ó de defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevacion de aguas; instalacion de fuentes públicas y de abrevaderos; regularizacion y desviacion de cursos de agua; y

O) Cualquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 22. Las contribuciones á que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra ó instalacion, salvo lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste, que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, á la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra ó instalacion de que se trate.

En especial, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las contribuciones especiales para la construcccion de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de los colectores generales y el de las instalaciones complementarias, si las hubiere,



2.<sup>a</sup> Las contribuciones para la construcción de las aceras se fijarán en el coste íntegro de la correspondiente á toda la línea de la finca fronterá á vía pública, si el ancho no excediere de un metro, y en el importe proporcional á esta anchura, si la total de la acera fuere mayor.

3.<sup>a</sup> Las contribuciones para primer establecimiento en las vías urbanas no excederán del coste del pavimento de una faja de un metro de anchura inmediato á la acera, ó, en su caso, á la línea de la finca fronterá á la vía pública y en toda la longitud de esta línea.

4.<sup>a</sup> Las contribuciones al coste de renovación de aceras se medirán de un modo análogo á las del primer establecimiento, pero tomando por base, en vez del coste total de la obra, la diferencia del importe de las aceras que se establezcan y el coste de las que fueran sustituidas.

5.<sup>a</sup> Del importe del pavimento en los casos comprendidos en el apartado b) del número 4.<sup>o</sup> del artículo 21, se deducirá, en su caso, á los efectos de la medición de las contribuciones especiales, el valor de los materiales aprovechables de los pavimentos sustituidos.

Art. 23. Las contribuciones especiales á que se refiere el artículo 21 recaerán sobre las personas directamente interesadas en las obras ó instalaciones.

Art. 24. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo á la justicia del reparto y á la clara determinación de las cuotas individuales.

Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo 21 fuere impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del valor estimado del beneficio.

Art. 25. Acordada la ejecución de una obra ó instalación por la que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen por los interesados los documentos siguientes:

Presupuesto de la obra ó instalación.

Auxilios extraños otorgados al Ayuntamiento para la ejecución de las obras ó instalaciones, con distinción de las que se presten por persona ó entidad sujeta á la obligación de contribuir.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados. Base ó bases del reparto.

Relación de los contribuyentes y de las cuotas individuales, con expresión de las compensaciones acordadas.

El término de exposición no bajará de quince días.

Art. 26. Durante el plazo á que se refiere el artículo anterior y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados á contribuir especialmente podrán impugnar:

a) La parte del coste acordada repartir entre ellos cuando la consideren excesiva.

b) La base ó bases del reparto, por injustas, incongruentes ó imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.

c) Su propia inclusión en el reparto.

d) La exclusión de otras personas ó entidades; y

e) Su propia cuota.

Los contribuyentes á que se refiere el número 2.<sup>o</sup> del artículo 17 podrán impugnar:

a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la estime excesiva, expresando en la reclamación las razones de tal estimación.

b) La omisión en el reparto de persona ó entidad interesada, si la suma de las cuotas no alcanzasen el máximo permitido por las disposiciones de esta Sección; y

c) El avalúo de los auxilios prestados por los contribuyentes cuando los consideren excesivos.

Art. 17. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.<sup>o</sup> El Ayuntamiento de la imposición.

2.<sup>o</sup> El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen á la defensa nacional. Esta exención no será extensiva á las contribuciones de los apartados d) y f) del artículo 21, si las fincas correspondientes estuvieren enclavadas en el casco de la población.

3.<sup>o</sup> Los edificios de las iglesias catedrales y parroquiales y ayudas de parroquia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

1.<sup>a</sup> Los preceptos del presente Real decreto entrarán en vigor el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1918.

2.<sup>a</sup> La ejecución de las obras ó instalaciones acordadas pero no comenzadas en aquella fecha se regirán también por las disposiciones de este Decreto. Tratándose de obras ó instalaciones proyectadas ó ejecutadas por trozos ó secciones, cada trozo ó sección se considerará como una obra ó instalación aparte, á los efectos de esta disposición.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos interesados podrán, durante el primer trimestre natural de 1918, reformar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, al sólo efecto de ajustarlos á lo preceptuado en este Real decreto; y

4.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones no emanadas del Poder legislativo en cuanto se opongan á lo establecido en este Decreto:

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Ventosa*.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1918.)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Llano de Olmedo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante para su provision en propiedad el cargo de Depositario de los fondos municipales de esta villa, con la retribucion anual del 15 por 100 sobre los ingresos que se realicen en arcas, exigiendo la cantidad de ocho mil pesetas como fianza.

Los aspirantes á dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal de este pueblo, en el plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Llano de Olmedo á 7 de Enero de 1918.—El Alcalde, Teódulo Perez.

#### Palacios de Campos.

Alistado en este Ayuntamiento para el Reemplazo del año actual el mozo Aurelio Ferradas del Villar, hijo legítimo de Santos y de María, que nació en esta villa en 20 de Octubre de 1897, habiéndose ausentado de esta localidad sobre el año de 1908, en compañía de sus padres, ignorándose el paradero del referido mozo se le cita por medio de este anuncio, á fin de que se presente en esta Sala Consistorial, al acto de la rectificación, cierre, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente los días 27 del corriente mes y 10 y 18 de Febrero y 3 de Marzo siguiente, bien por sí ó por persona que le represente, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes en caso de no verificarlo.

Palacios de Campos 7 de Enero de 1918.—El Alcalde, Atanasio Ibañez.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### BANCO CASTELLANO.

##### Junta general ordinaria de accionistas.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Enero de cada año la Junta general ordinaria de señores accionistas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de Administración del mismo ha acordado convocar para el día 30 de Enero co-

rriente, á las cuatro de la tarde, en el Salon de Juntas de la Electra Popular Vallisoletana, calle 20 de Febrero.

Según el artículo 57 de los Estatutos, la Junta general ordinaria tendrá por objeto el examen y aprobación de las cuentas y de la gestión social, la discusión de las proposiciones que presenten el Consejo de Gobierno ó los accionistas y la elección de Consejeros.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas, fijadas por los Estatutos y Reglamento del Banco:

1.<sup>a</sup> La Junta general la constituirán los accionistas que tengan por lo menos diez acciones y las depositen en la Caja social en los ocho días precedentes al señalado para su celebración. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones que de los resguardos de tenerlas depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituidos.

2.<sup>a</sup> Para asistir á la Junta es necesario proveerse con anterioridad de la correspondiente cédula de asistencia, que se expedirá por la Secretaría del Banco en los ocho días anteriores á la celebración de la Junta.

3.<sup>a</sup> El derecho de asistencia podrá ejercerlo el accionista personalmente ó por delegacion en otro accionista. Las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas jurídicas, podrán ser representados por los medios legales establecidos.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones que los señores accionistas tengan á bien presentar, excepto aquellas que nazcan de la lectura de la Memoria y Balance, deberán hacerlo por escrito al Consejo de Administración con cinco días por lo menos de anterioridad al de la celebración de la Junta.

5.<sup>a</sup> Los señores accionistas tendrán de manifiesto en las oficinas del Banco durante los ocho días precedentes al señalado para la Junta, y horas de cinco á siete de la tarde, el balance general del ejercicio, facilitándoseles todas las explicaciones y noticias que pidan, relativas á las operaciones y situación del establecimiento. Para gozar de este derecho es requisito indispensable la presentación de la cédula de asistencia.

6.<sup>a</sup> Los acuerdos tomados en la Junta por mayoría de votos, serán válidos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, y obligarán asimismo á los poseedores de acciones que no tengan derecho de asistencia á la Junta.

7.<sup>a</sup> La Junta dará comienzo precisamente á la hora señalada.

Valladolid 8 de Enero de 1918.—El Secretario General, José Orejon.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Presidente del Consejo, Santos Vallejo.